

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN-38/2015.

**ACTOR:** JESÚS ANTONIO HERRERA CAUICH,  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE HALACHÓ,  
YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER  
ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, Mérida, Yucatán a cuatro  
de julio de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro  
citado, promovido por el Partido Acción Nacional, a través Jesús Antonio Herrera  
Cauich, en su carácter de representante suplente de dicho Instituto Político, ante  
el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana  
de Yucatán, en el Municipio de Halachó, en contra de los resultados consignados  
en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores, la declaración de  
validez, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría  
respectiva; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su  
escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte  
lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El diez de octubre de dos mil catorce, el  
Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,  
declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los  
integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis  
ayuntamientos que lo integran.

**b) JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a  
cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis  
Ayuntamientos, entre ellos, el de Halachó, Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
MÉRIDA  
Cuarto de Julio de 2015





*Mérida 15-7-15*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día diez del propio mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Halachó; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		4937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		5127	Cinco mil ciento veintisiete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		166	Ciento sesenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		1910	Mil novecientos diez
 PARTIDO DEL TRABAJO		—	—
 MOVIMIENTO CIUDADANO		—	—
 PARTIDO NUEVA ALIANZA		16	Dieciséis
 MORENA		161	Ciento sesenta y uno
 PARTIDO HUMANISTA		—	—
 ENCUENTRO SOCIAL		—	—
CANDIDATO COMÚN	1	2	Dos
	2	2	Dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	129	Ciento veintinueve

d) **Validez de la Elección y Entrega de Constancias de Mayoría.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. **Recurso de inconformidad.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados enseguida:

a) **Demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional.

b) **Trámite.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) **Tercero Interesado.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional.

d) **Recepción.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Presidente del propio Consejo Municipal, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e) **Turno.** El dieciocho de junio de los corrientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-38/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

g) **Admisión.** Por auto de fecha uno de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la

legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, a través del representante suplente ante el Consejo Municipal de Halachó.

**III. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría respectivas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de Tercero Interesado.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Yucatán, toda vez que el representante del Partido actor carece de personería, pues del contenido de su escrito de Tercero Interesado, manifiesta que "...JESUS ANTONIO HERRERA CAUICH no se encuentra acreditado ante el citado consejo como representante del Partido Acción Nacional, razón por la cual no se encuentra legitimado para actuar en nombre y representación del Partido Acción Nacional, esto es ante la

*falta de interés jurídico del promovente para impugnar por un partido diferente que lo acredita..”*

Causal de improcedencia que a juicio de este órgano jurisdiccional se estima **inoperante**, en base a los razonamientos siguientes:

Al respecto, el precitado artículo 54, fracción III, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés, lo que en la especie no acontece, pues del análisis de las constancias que integran el expediente, obra escrito<sup>1</sup> dirigido al Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual sustituyó a sus representantes ante dicho Consejo Municipal, registrando con el carácter de suplente a Jesús Antonio Herrera Cauich, promovente en la presente causa.

Lo anterior, con base en la atribución que le confiere a los Partidos Políticos el artículo 179, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto, por lo que es evidente que Jesús Antonio Herrera Cauich, al ser representante suplente del Partido Acción Nacional, tiene personalidad para promover el presente recurso de inconformidad, siendo reconocida tal calidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce dicha personalidad, tal como se desprende de la foja 113 de autos del expediente que nos ocupa.

De ahí que al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y al no surtirse alguna otra que pudiera ser analizada de manera oficiosa, a juicio de este Tribunal, lo que procede es entrar al estudio de la cuestión planteada, previa determinación de que en la especie se satisfagan los presupuestos procesales y requisitos especiales del medio de impugnación en análisis.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del recurso de inconformidad en análisis, como a continuación se expone.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>1</sup> Visible a foja 115 del expediente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato independiente, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Acción Nacional, atendiendo al contenido del citado dispositivo 18 ibídem, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que acude al presente recurso con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la impugnación que nos ocupa, tal como lo prescribe el artículo 29, fracción III, de ley en consulta.

En tal virtud, se le reconoce la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Jesús Antonio Herrera Cauich, quien presentó el Recurso de Inconformidad en estudio, la misma se encuentra colmada, toda vez que acude a esta instancia en virtud de la representación partidista que detenta y que ha quedado precisada en el considerando anterior.

Por cuanto hace al Tercero Interesado, comparece Karina Jazmín Hernández Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, calidad que se tiene por acreditada, toda vez que la misma se desprende del Acta de Sesión Especial con carácter de permanente, de diez de junio del año en curso, visible a fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno del expediente, donde consta su participación con tal carácter, así como su firma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 109/2002, visible en las páginas setecientos sesenta y uno y siguiente, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, que establece:

**"PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación de Quintana Roo).**- El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada".

E  
E YU... AN  
ACUERDO

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó a las doce horas, con veinticinco minutos del diez de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee de la anotación que calza a la propia promoción.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la ley en análisis, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la citada ley, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Halachó,

Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores de mayoría relativa del municipio de Halachó, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se desprende que el recurrente, impugna los resultados de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Halachó, Yucatán, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 146, básica y contigua, por existir irregularidades que encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la votación será nula cuando se acredite que en la casilla se ejerció violencia física o presión ya sea sobre los integrantes de la mesa directiva o los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo manifestado por el impugnante, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas en los párrafos precedentes, cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben o no, modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores, correspondiente al municipio de Halachó, Yucatán y la entrega de las constancias respectivas.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del exhaustivo estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las página doscientos treinta uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de epígrafe y contenido:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**



**EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este Tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y en su caso, del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inserta en la página ciento veintiséis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, que literalmente dispone:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

TRIL  
DEL  
SECRET

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer el promovente, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir

los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos o coaliciones e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla mandando a retirar por sí o, en caso necesario, con al auxilio de la fuerza pública, a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del voto, realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como suspender la votación en caso de considerarlo pertinente, notificándolo al consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión, sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores: y
- b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o funcionarios, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/2000**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)”<sup>2</sup>**.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En ese sentido, se tiene que la carga probatoria corresponde al partido actor el cual deberá demostrar a través de sus medios las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, según su dicho los hechos constitutivos de la nulidad de votación y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 53/2002**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”<sup>3</sup>**.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313.

<sup>3</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312. <sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34 a 36.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante la jornada electoral se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto, o que en su caso, dicha violencia física o presión se afectó a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Un supuesto extraordinario, en el que se considera que se actualiza la causal de nulidad en análisis, es el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 03/2004**<sup>6</sup>, de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).", en el que ha estimado, que cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o funcionario de casilla, permaneciendo en la casilla, ello genera la presunción de que se ejerció presión sobre los electores, en atención al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etc.; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones, que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En el caso concreto, el demandante aduce, que se actualiza la nulidad de votación en análisis, porque "...durante toda la jornada de manera reiterada y sistemática, se materializaron diversos incidentes que afectaron de forma irregular el funcionamiento de la casilla 146 básica y 146 contigua".

Lo anterior, porque señala que María de la Luz Tucuch Chulin, Regidora del Ayuntamiento, con su presencia en las citadas casillas ejerció presión sobre el electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional, por ser servidora pública, con facultades vinculatorias por los distintos temas que se plantean en la administración pública municipal, con lo cual ocasionó una afectación al instituto político que viene representando poniéndolo en desventaja y en desigualdad en la contienda dando como resultado una votación atípica a favor del partido Tercero Interesado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que en efecto, María de la Luz Tucuch Chulin, es Regidora del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, según consta del acta de sesión solemne de instalación de fecha uno de septiembre de dos mil doce; así como del acta de sesión ordinaria de la misma fecha, visibles a fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro de autos, documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 59, fracción III y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos constitutivos de la acción o bien los de las excepciones, recae en las partes del litigio. Por tanto, la carga procesal de probar con los medios de convicción idóneos, aportándoselos a la autoridad, es un imperativo que el derecho adjetivo señala a las partes en conflicto, por virtud del cual todos los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en un proceso deben ser demostrados o en su caso desvirtuados.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba procede sobre los hechos controvertibles, por lo que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; estando reconocidos como medios de convicción en materia electoral: la prueba documental, pública y privada; la técnica; las presuncionales e instrumental de actuaciones; la confesional y testimonial con las salvedades que contempla la ley. Debiendo aportar las partes, sus respectivas probanzas junto con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos que la ley electoral reconoce como los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados para ello.

En el caso concreto el actor del presente recurso de inconformidad, no cumplió con dicha carga procesal, pues únicamente aportó como medio de prueba para demostrar la supuesta presión que ejerció la Regidora María de la Luz Tucuch Chulin, al permanecer en las casillas 146 básica y contigua, el acta de

sesión extraordinaria con carácter de permanente celebrada por el consejo municipal de Halachó, Yucatán, el siete de junio del año que transcurre, documental pública que se valora en términos de los artículos 59, fracción I y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Estado, de la cual en lo que interesa se desprende que: *"...Se reportó otro incidente a las diez horas con trece minutos en la casilla básica de la sección ciento cuarenta y cinco, mismo que consiste en que se identificó a una regidora del PRI estando fuera de la casilla incitando al voto a favor de determinado partido"* y *"Se reportó un incidente más a las diez horas con cincuenta y dos minutos a las afueras de las casillas de la sección ciento cuarenta y seis, mismo que consiste en que se cerró la casilla por parte de los funcionarios porque la regidora del PRI seguía incitando a la gente a votar por el partido"*.

De lo anterior, no se puede saber con certeza quien es la persona que reportó los incidentes a que se hacen mención, ni que la regidora del PRI, sea Luz Tucuch Chulin, a la que el actor le atribuye la conducta irregular, ni demuestra que efectivamente la edil haya permanecido en las casillas, ejerciendo presión sobre el electorado, pues normalmente quien realiza los reportes de incidentes en la casillas son los partidos políticos a través de sus representantes en el consejo municipal, teniendo intereses particulares, pues del escrito por el cual la autoridad responsable rinde su informe circunstanciado el cual se valora en términos del artículo 59, fracción II y 62 de la Ley en cita, hace referencia a que *"...no se recibió ningún reporte por parte de los funcionarios de casillas..."*.

Asimismo, que del análisis de las constancias que integran el expediente, como las hojas de incidentes de las mencionadas casillas no se desprende que se hayan dado dichas conductas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 59, fracción I y 60 de la Ley de la materia, o que algún representante haya presentado ante las mesas receptoras del voto escrito de protesta o firmado bajo protesta las actas levantadas en las casillas por los representantes partidistas, con las que se pueda relacionar los incidentes consignados en la referida acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente el día de la jornada electoral del consejo municipal de mérito, probanza que resultan insuficiente para acreditar los hechos en que el actor basa el ejercicio de la acción intentada, produciendo con la misma meros indicios, por lo que no queda acreditada la causal de la casilla en estudio.

Por lo anterior, en opinión de quienes esto resolvemos, el motivo de inconformidad, deviene **INFUNDADO**, por las consideraciones vertidas.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo a que: *"...un representante general partidista que actúa en la casilla también es candidato a regidor en el municipio en el que actúo, mismo que se encuentra impedido por la ley para actuar..."*, con lo cual ejerció presión con la participación activa de

Nemias Daniel Chi Huchim, como representante general del Partido Revolucionario Institucional, a favor de dicho partido, por ser candidato a regidor del Ayuntamiento.

Al efecto, el demandante ofrece como pruebas para demostrar las irregularidades mencionadas, dos escrituras públicas que contienen fe de hechos de fecha doce de junio de dos mil quince; acta circunstanciada levantada por la Juez de Paz del municipio de Halachó, Yucatán, y copia certificada de la bitácora de la Dirección de Seguridad Pública del municipio.

Del estudio del listado de representantes generales registrados por los partidos políticos o candidatos independientes, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se puede ver que en su página cuatro, se encuentra el nombre de Nemias Daniel Chi Huchim, quien fue registrado como representante general del Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de mayo del año en curso, asimismo del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos, del día quince del mismo mes y año, queda de manifiesto que el suscrito obtuvo su registro como candidato suplente a regidor por el principio de representación proporcional, por el citado instituto político. Documentales públicas que se valoran en términos de lo establecido en el artículo 59, fracción III y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, es un hecho irrefutable que Nemias Daniel Chi Huchim, fue registrado como representante general y como candidato suplente a regidor por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el día de la jornada electoral realmente se desempeñó como representante del partido de mérito, pues su participación sería lo que realmente ocasionaría la actualización de la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley precitada, relativa a que se ejerza violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas o sobre los electores, en relación con el artículo 181, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Para acreditar lo anterior, aporta las pruebas consistentes en:

- a) Testimonio de escrituras públicas número ochocientos cuarenta y tres y ochocientos cuarenta y ocho, que contienen fe de hechos relativos a las testimoniales de diversas personas.
- b) Acta circunstanciada de hechos, levantada por la Juez de Paz municipal, de siete de junio de dos mil quince.



- c) Copia certificada de la bitácora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

De la primera probanza, se desprende que ante el fedatario comparecieron Librada de los Ángeles Chan Ku, Roberto Alejandro Canche Keb, Pedro Fernández Chan y Cesar Augusto Naal Mena, respecto a la escritura ochocientos cuarenta y tres, quienes manifestaron tener su domicilio en Halachó, Yucatán. En primer lugar, se recibió el de quien se identificó como **Librada de los Ángeles Chan Ku**, quien declaró lo siguiente: "... EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A PARTIR DE LAS 07:00 SIETE HORAS, ACUDÍ A DICHA CASILLA A FIN DE DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL CUAL FUI NOMBRADA, EN LA CUAL PERMANECÍ EN DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES DURANTE TODA LA JORNADA, EN EL INTERIOR DE ESA CASILLA SE ENCONTRABAN LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LOS REPRESENTANTES DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTENDIERON EN ESA JORNADA Y SUS REPRESENTANTES GENERALES ANTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA INCLUIDA LA DE LA VOZ, SE ENCONTRABA EL CIUDADANO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM EL CUAL LO HIZO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A QUIEN CONOZCO DE VISTA Y TRATO PORQUE VIVE EN HALACHÓ, YUCATÁN Y ACUDE AL MISMO TEMPLO DE LA RELIGIÓN QUE AMBOS PROCESAMOS. NO OMITO REITERAR QUE EL MENCIONADO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM INGRESO ALAS YA REFERIDAS CASILLAS EN REITERADAS OCASIONES Y PERMANECIÓ EN ELLAS POR DIVERSOS LAPROS DE TIEMPO PARA REALIZAR SU FUNCIÓN COMO REPRESENTANTE GENERAL, ENTRE LAS OCHO HORAS DEL DÍA SIETE DE JUNIO, HASTA LA PRIMERA HORA DEL DÍA OCHO DEL MISMO MES EN EL AÑO EN CURSO... TODO LO ANTERIOR ME CONSTA, YA QUE COMO HE MENCIONADO, EL DÍA SIETE DE JUNIO FUI SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ANTE MI SE ACREDITÓ EL CIUDADANO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM"

En segundo lugar, se recibió el testimonio de **Roberto Alejandro Canche Keb**, manifestando que: "... EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS 15:00 QUINCE HORAS, ME DIRIGÍ A LA CASILLA UBICADA EN LA SECCIÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS, CON TIPO DE CASILLA BÁSICA... A FIN DE EMITIR MI VOTO YA QUE ESE DÍA SE CELEBRARON ELECCIONES EN MI MUNICIPIO Y EN TODO EL ESTADO, EN EL INTERIOR DE DICHA CASILLA ELECTORAL, TAMBIEN SE INSTALÓ LA CASILLA CIENTO CUARENTA Y SEIS CONTIGUA, PUDE OBSERVAR QUE SE ENCONTRABAN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y LOS REPRESENTANTES DE VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE IGUAL FORMA VI AL CIUDADANO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM A QUIEN CONOZCO DE VISTA Y TRATO... AL VER AL MENCIONADO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM LO SALUDE Y LE PREGUNTE QUE HACIA AHÍ Y EL ME CONTESTÓ QUE ESTABA COMO REPRESENTANTE Y PUDE OBSERVAR EN SU PLAYERA PORTABA UN DISTINTIVO CON EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..."

En tercer término, se recibió el testimonio de quien dijo llamarse **Pedro Fernández Chan**, expresando que: "... QUE EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ME DIRIGÍ A LA CASILLA UBICADA EN LA SECCIÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS, CON TIPO DE CASILLA BÁSICA... HA DICHO LUGAR LLEGUE A LAS 10:00 DIEZ HORAS Y ME FORME EN FILA PARA Y EMITIR MI VOTO, PERO EL FLUJO DE LA MISMA ERA MUY LENTO POR LO QUE PERMANECÍ EN DICHO LUGAR HASTA LAS 12:00 DOCE HORAS Y EN ESE LAPRO DE

TIEMPO VI QUE EL CIUDADANO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM QUIEN PORTABA EN SU PLAYERA UN DISTINTIVO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INGRESÓ AL ESPACIO EN QUE SE ENCONTRABAN LAS REFERIDAS CASILLAS EN TRES OCASIONES Y EN TODAS ELLAS PERMANECIÓ POR APROXIMADAMENTE 10 DIEZ MINUTOS. DE IGUAL FORMA PUDE OBSERVAR QUE EN DOS OCASIONES CUANDO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM SE ENCONTRABA FUERA DE LAS CASILLAS, RUNIÓ A VARIAS PERSONAS, PERO DEBIDO A QUE ME ENCONTRABA LEJOS DE ELLOS NO PUDE ESCUCHAR QUE ERA LO QUE LES DECÍA, PERO ANTE EL TEMOR DE QUE PUDIERA ESTAR COACCIONÁNDOLOS PARA QUE EMITAN SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL ÉL REPRESENTABA LO HICE DEL CONOCIMIENTO DEL COMANDANTE MUNICIPAL... QUIEN HABÍA ACUDIDO A ESE LUGAR A VERIFICAR UN REPORTE..."

Por último, se recibe el testimonio de quien se identificó como **Cesar Augusto Naal Mena**, quien manifestó: "... SOY PROPIETARIO Y HABITO EL PREDIO... EN EL CUAL SE INSTALARON LAS CASILLAS... DURANTE EL TRANCURSO DE TODA LA JORNADA ELECTORAL VI QUE EL CIUDADANO NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM EN SIETE OCASIONES INGRESO DEBAJO DEL TOLDO... Y PLATICABA CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SIENDO QUE LOS LAPROS DE TIEMPO EN LOS QUE PERMANECÍA EN DICHO LUGAR FUERON DE APROXIMADAMENTE QUINCE MINUTOS CADA UNO, DE IGUAL FORMA VI QUE EN SU PLAYERA PORTABA UN DISTINTIVO CON EL LOGOTIPO DEL REFERIDO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..."

TRIBU  
DEL ES  
SECRE

En relación a la escritura ochocientos cuarenta y ocho, de fecha doce de junio del año en curso, se lee que ante el notario público, compareció **Francisco Javier Uc Keb**, con domicilio en Halachó, Yucatan, expresando que "... EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A PARTIR DE LAS 07:00 SIETE HORAS, ACUDÍ A DICHA CASILLA FIN DE DESEMPEÑAR MI CARGO COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO... EN EL INTERIOR DE AMBAS CASILLAS SE ENCONTRABAN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA, LOS REPRESENTANTES DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONTENDIERON EN ESA JORNADA Y SUS REPRESENTANTES GENERALES Y ENTRE ELLOS ESTABA NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ESO LO SÉ YA QUE VI CUANDO SE ACREDITÓ ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y EXHIBIÓ SU NOMBRAMIENTO ADEMÁS QUE EN SU PLAYERA PORTABA UN DISTINTIVO CON EL LOGOTIPO DE ESE PARTIDO, NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM INGRESÓ A LAS YA REFERIDAS CASILLAS EN REITERADAS OCASIONES Y PERMANECIÓ EN ELLAS POR DIVERSOS LAPROS DE TIEMPO PARA REALIZAR SU FUNCIÓN COMO REPRESENTANTE GENERAL..."

Respecto a la prueba denominada acta circunstanciada de hechos, levantada a petición de Luis Carlos Salazar Heredia, representante general del Partido Acción Nacional, por Linda del Rosario Mut Puc, Juez de Paz del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, se asienta lo siguiente: "me constituyo al predio señalado... al momento de llegar me encuentro con diversos ciudadanos que en ese momento ejercen su voto, por espacio de unos minutos me paro enfrente de dicho predio... en el interior de la casilla se encontraban los

ciudadanos Cindy Canul, Paula Pérez, Librada de los Ángeles Chan Ku... así mismo se encontraban como representantes de los Partidos Políticos... los ciudadanos Nemias Daniel Chi Huchim **según** como representante general del PRI."

En lo que respecta a la copia certificada de la bitácora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Halachó, Yucatán, se manifiesta en lo que interesa que: "... el día 7 de junio del año 2015 se presentó a las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos en la comandancia municipal Luis Carlos Salazar Heredia quien mostrándome su nombramiento como representante general del partido acción nacional... a los 5 cinco minutos llegamos a la casilla 146 nos dispusimos a averiguar que todo estuviera en orden... un sujeto que se identificó con el nombre de PEDRO FERNANDEZ CHAN comento que la regidora si se encontraba hace unos momentos pero que ya se había retirado... permanecimos en el lugar observando que la jornada electoral transcurriera por si se presentara alguna irregularidad en este tiempo se pudo observar que el ciudadano NEMIAS DANIEL CHI HUCHIM"

Al respecto, cabe precisar en primer lugar, que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Yucatán, la confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas siempre y cuando las declaraciones consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, también lo es, que debe atenderse a que las declaraciones carecen de los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción de todo medio probatorio, y que lo único que puede deducirse, que le consta al fedatario, es que comparecieron ante él alguna o algunas personas, que realizaron determinadas declaraciones, sin que a él le conste la veracidad de las afirmaciones realizadas, máxime, si no se acredita que el fedatario se encontraba en el lugar de los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, de ahí que, el valor de las testimoniales, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo tercero, del ordenamiento en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administrulación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Igualmente, se atiende a la forma en que comparecen los declarantes, puesto que, si los deponentes son o fueron representantes de algún partido político contrario al que resultó ganador, la fuerza convictiva que pudieran representar los testimonios, se desvanece al carecer de los principios apuntados y en el caso de las personas que fungieron como

funcionarios de casilla, tenían a su alcance para hacer constar la irregularidades que manifiestan las hojas de incidentes, lo que no realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones que le confiere el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tienen expeditos y a su alcance, pudiendo haberlo asentado en las referidas hojas de incidentes de las casillas, donde se desempeñaron, máxime que el precepto en cita les faculta para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto, para lo cual en ningún caso permitirá que se coacciones a los votantes, velando por la libre emisión del voto, por lo que al haber sido analizadas dichas constancias a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 59, fracción I y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que no se hicieron constar dichas irregularidades en ellas o en alguna de las actas oficiales que se levantaron el día de la jornada electoral; asimismo de lo corroborado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el que pone de manifiesto que respecto a las irregularidades hechas valer por el Partido Acción Nacional: *"...no se recibió ningún reporte por parte de los funcionarios de casilla ni se hizo constar en las respectivas hojas de incidentes..."*

Lo anterior, atendiendo a la *ratio essendi* de la tesis jurisprudencial S3ELJ 52/2002 y relevante S3EL 140/2002, de rubros **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, VALOR PROBATORIO."** y **"TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares)"**<sup>4</sup>.

En relación a los testimonios aportados por los ciudadanos que acudieron a votar o manifiestan estuvieron cerca de las casillas, solo pueden aportar indicios, ya que en el acto en que fueron ofrecidos sus testimonios no asiste el contrario al que ofrece la prueba, por lo que tal inasistencia le resta valor a ésta, pues el oferente pudo preparar la prueba de acuerdo a sus necesidades, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia por no tener la posibilidad de interrogar a quienes los rinden. Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

<sup>4</sup> Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 307-308 y 951-952, respectivamente.

En efecto, de las testimoniales vertidas en los instrumentos públicos, se advierte en primer lugar, que es de fecha posterior –siete de junio- a la jornada electoral, en segundo término, que la testimonial carece de los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción, al advertirse que los hechos que refieren en sus testimonios son del día de la jornada electoral, es decir acudieron ante el fedatario público, cinco días después de la misma, siendo en algunos testimonios rendidos por quienes fungieron como funcionarios de casilla y en uno de los casos por un representante de partido político.

En tales condiciones, lo único que se desprende de los instrumentos en comento, es que al fedatario le consta que ante él comparecieron cinco personas que se identificaron con los nombres citados, más no así, que lo manifestado por ellos en realidad ocurrió, máxime que el fedatario menciona que certifica la verdad del acto, esto es, la comparecencia y las declaraciones rendidas; por tanto, los testimonios de mérito no pueden tener el alcance probatorio pretendido por el actor, tal como lo refiere en su demanda.

En lo que concierne a la prueba relativa al acta circunstanciada de hechos, levantada por Linda del Rosario Mut Puc, Juez de Paz de Halachó, Yucatán, no se le puede conceder valor probatorio pleno, por no ser eficaz para probar lo que pretende el actor, pues no reúne los requisitos que la normatividad aplicable impone.

En la especie, la Juez de Paz del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, al momento de levantar el acta asentó que lo hacía a petición del señor Luis Carlos Salazar Heredia, representante general del Partido Acción Nacional, pues había comparecido a denunciar las irregularidades de mérito, que por espacio de unos minutos se paró en frente del predio donde fueron instaladas las casillas 146, básica y contigua, asimismo que varias personas fungían como representantes de los Partidos Políticos entre ellos Nemias Daniel Chi Huchim, manifestando que según como representante general del Partido Revolucionario Institucional, sin que en la citada acta dijera si tuvo a la vista la acreditación o cómo fue que le consta que se desempeñaba como tal y por el partido que menciona, pues solo utiliza la expresión “según”, utilizando la expresión “DOY FE” al final del acta.

De lo que se concluye que la actuación de la funcionaria aludida se tradujo en una certificación o fe de hechos, por lo que resulta indispensable acudir a la normatividad estatal para dilucidar si la Juez de Paz se encuentra habilitada para ese tipo de actuaciones, y así estar en condiciones de justipreciar si se está o no en presencia de un documento con valor probatorio suficiente para que este

órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidades de decretar la causal de improcedencia invocada.

Tenemos que la legislación electoral, establece que los juzgados de primera instancia y las agencias del Ministerio Público del fuero común permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, con la presencia de sus titulares y empleados, así como que la notarias deberán permanecer abiertas. Lo anterior, con la finalidad de atender y auxiliar en el reporte de cualquier anomalía que pudiera suscitarse en la jornada electoral, o que se tenga que dar fe de cualquier incidente, sin embargo, de esta circunstancia no se desprende que se les esté legitimando para que, indistintamente, cualquiera de los sujetos listados, reciba denuncias o certifique incidentes, sino que debe entenderse que para determinar el tipo de actividad que se encuentran en posibilidades de conducir es menester acudir a las atribuciones que cada uno de dichos órganos tienen encomendadas en el orden normativo estatal. Así, en el caso concreto, conforme a los artículos 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 184, fracción V, 185 y 200, 201 y 202 de la Ley de Gobierno de los Municipios, así como 102 de la Ley Orgánica del Estado de Yucatán, son órganos competentes de justicia municipal, el Juez de Paz, que entre otras facultades conocerán de asuntos civiles, pero dicha autoridad no cuenta por sí misma con fe pública, ya que para que sus actuaciones sean válidas requieren de la asistencia de un secretario, además de que deben realizarse en cumplimiento de las atribuciones que tienen por mandato legal encomendadas, sin que de las mismas se desprenda que cuentan con la facultad para levantar certificaciones o fe de hechos al margen del conocimiento de asuntos civiles y testamentarios de menor cuantía, conciliar o de la mediar en asuntos donde no se ponga en riesgo el interés superior de los menores de edad o los derechos de las personas con necesidades especiales, diligenciar los despachos recibidos de las autoridades superiores y despachar exhortos entre otros.

Por tanto, si en la actuación de un Juez de Paz, sin ser asistido por un Secretario, sin que especifique en cumplimiento a qué atribución de las que le señala la ley se desarrolla la diligencia, se estima que no puede atribuírsele un carácter de documental pública para certificar cualquier clase de hechos que le consten, por no contar, bajo este supuesto, con fe pública, sino que, en todo caso, la validez de los documentos que emita radica, además de la asistencia de un secretario, en que sea como consecuencia del ejercicio de una de las atribuciones que tenga encomendadas, lo que en la especie no aconteció, razón por la cual dicha acta circunstanciada solo puede aportar indicios sobre lo asentado en su contenido.

En relación a la prueba relativa a la copia certificada de la bitácora de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Halachó, Yucatán, corre la misma suerte que el acta circunstancia precitada, pues sus integrantes no están facultados para dar fe sobre hechos ocurridos el día de la jornada electoral, pues el papel que desempeñan ese día es el de prestar auxilio a los funcionarios de casilla, a fin de que estos puedan guardar el orden en las mesas receptoras del voto, y de ser necesario hacerlo mediante la fuerza pública, así como las facultades ordinarias que la ley les concede, aunado a que su actuar fue atendiendo a la solicitud por parte de Luis Carlos Salazar, representante del Partido Acción Nacional. Por lo que dicha probanza resulta ineficaz para demostrar las irregularidades que el recurrente pretende demostrar.

Máxime que se encuentra plenamente acreditado en autos que el desarrollo de la jornada electoral se realizó con toda normalidad, puesto que en las actas de casilla, que son documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y 60 de la Ley de la materia, no se asentó la existencia de incidente alguno, ni los representantes de los Partidos Políticos presentaron escritos de protesta o firmaran bajo protesta las mencionadas actas.

Establecido lo anterior, en la especie, las probanzas aportadas por el actor se valoran de conformidad con lo previsto en los numerales 58, segundo párrafo y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, de las cuales, se obtiene que, contrariamente a lo que pretende su oferente, no se acreditan los hechos afirmados relativos a que Nemias Daniel Chi Huchim, se desempeñó como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 146, básica y contigua, con lo cual ejerció presión sobre el electorado al ser candidato suplente a regidor por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado, aporta como medio de prueba para desvirtuar los hechos que le atribuye el impetrante, un escrito de renuncia como representante general del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante el Comité Directivo de dicho partido de fecha treinta de mayo del año que transcurre, según consta del sello que calza el documento.

Con la cual queda de manifiesto que si bien es cierto que fue registrado el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el instituto político en cita, para ser representante general, también lo es que el treinta siguiente presentó su renuncia en razón de que era candidato a regidor suplente por el principio de representación proporcional.

En consecuencia de todo lo anterior, al no haberse acreditado la causal de nulidad de elección en estudio, los agravios invocados por el actor resultan **infundados**.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad manifestados por el Partido Acción Nacional, y dado que en la especie no se actualizó la causal de votación recibida en casilla que fue materia de análisis, establecida en el artículo 6, fracción IX de la Ley multicitada; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección de Regidores del municipio de Halachó, Yucatán, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declararan **infundados** los agravios manifestados por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, la declaración de validez y las constancias de mayoría respectiva, expedidas a favor de los integrantes de la planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a la Ley; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Halachó, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Javier Armando Valdez Morales, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Lissette Guadalupe Cetz Canché y Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Alejandro Alberto Burgos Jiménez; quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

*Fernando B.*

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

*Lissette G.*

LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

*Javier A. Valdez*

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*Alejandro A. Burgos*

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



TRIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE YUCATA  
SECRETARIA DE ACUERDO

LECTORAL  
DE YUCATAN  
EACUERDOS



100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000

**SIN TEXTO**

TRI  
DEL  
SEC